

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **NIDIA STELLA LÓPEZ CASTRO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señala la accionante que el 01 de junio del año en curso, presentó via internet a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, derecho de petición el cual fue asignado bajo el radico número 1724492021 solicitando:

1. Se declarará la Revocatoria Directa de la Resolución Sanción, se realizara la eliminación, exoneración del pago y se dejara sin efecto la orden de comparendo impuesta con ocasión de la infracción de tránsito relacionada anteriormente.

2. La exoneración del mencionado comparendo en caso de que no tengan pruebas que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C - 038 de 2.020 de la Corte Constitucional.

3. Que en el evento en que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, no cumpla con lo ordenado en la Ley 1843 de 2.017 y Resolución

718 de 2.018 (Permiso del Ministerio de Transporte, Certificado de Calibración del equipo con que se me impuso la foto multa, aviso que indique proximidad al sistema de foto detección), se declarara la Nulidad de la mencionada Foto Multa y se le exonerara el pago de dicha obligación.

4. Se actualizarán las Bases de Datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde apareciera como deudora de esta sanción.

Y finalmente que se le allegara con la respuesta copia de la Foto multa, copia de la respectiva notificación de la Foto multa, al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por las cuales le debían enviar dicha notificación, notificación por aviso, constancias procesales, copia del pantallazo del RUNT donde se evidencie la dirección que tenía registrada para la época de la infracción para que se le notificara, copia de la resolución con la que se me declaro contraventora, copia del permiso del ministerio de transporte para operar la foto multa, certificado de calibración del equipo con el que se me tomo la foto multa y registro fotográfico que indique proximidad al sistema de foto detección que debe estar ubicado en cercanías al sitio donde se le impuso la foto multa, de acuerdo con la normatividad existente, copia de las pruebas que permitan identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Sin embargo, afirma que el 9 de junio de 2021 a través del correo electrónico recibió una respuesta evasiva, incompleta e incongruente con lo solicitado por ella.

Por lo anterior, solicita se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, o a la persona que en derecho corresponda, que, en un plazo máximo de 48 horas, de respuesta a sus solicitudes allegando también la totalidad de la documentación solicitada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 02 de agosto de 2021 se admite la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de la Directora de Representación Judicial, Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, indicó que la petición interpuesta por el accionante fue resuelta de fondo el día 05 de agosto de 2021 al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com, respuesta en la que se indica que “Una vez se tuvo conocimiento de la petición interpuesta mediante radicado 1724492021 interpuesto por el ciudadano, la secretaria Distrital de Movilidad mediante Resolución 1842 del 04 de agosto de 2021, procedió a realizar el estudio de la procedencia y a revocar la Resolución No. 427235 del 05/25/2018, con relación con la orden de comparendo No. 11001000000019111516”; y allega copia de dicho comunicado con la mencionada Resolución.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los Derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la parte accionada, vulnero el derecho fundamental de petición del accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por NIDIA STELLA LÓPEZ CASTRO y

seguidamente se analizara si hubo la vulneración del Derecho fundamental de petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares cuando, como se alega en este caso, la persona se encuentra frente al mismo en situación de indefensión. Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita, motivo

por el cual no se ha desconocido la inmediatez de la acción constitucional de tutela.

- **Subsidiariedad**

La La acción de tutela fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Así, frente a la protección del derecho fundamental de petición, no prevé el ordenamiento ningún otro medio de defensa judicial lo que hace procedente la acción de tutela.

4.3. Derecho fundamental de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición constituye una garantía fundamental que se concreta en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, los cuales deben corresponder a lo solicitado y notificarse en los precisos plazos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el fin primordial del primer elemento señalado es garantizar la posibilidad efectiva y cierta que poseen las personas para poder presentar solicitudes ante las autoridades y ante los particulares, sin que puedan llegar a abstenerse de recibir y tramitar dichas solicitudes. A su vez, el segundo elemento conlleva el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, por lo tanto, la respuesta suministrada debe

poseer las características de ser clara, precisa y congruente, es decir, se debe resolver materialmente la petición¹.

Por su parte, las características que comprenden una respuesta de fondo, han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, indicando que el pronunciamiento que se emita debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*².

Finalmente, el tercer elemento alude a dos presupuestos, el primero que conlleva a la resolución de la petición dentro del término legal previamente establecido, frente a lo cual se acude a lo consagrado en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada a su vez por el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015 que fija el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones³.

Superados los requisitos expuestos, recae en el emisor de la respuesta la obligación de notificar al interesado la resolución de fondo, para que de esta forma la conozca, y si a bien lo considera, interponga los recursos previstos en la ley o demande ante la jurisdicción competente. Es indispensable la notificación de la respuesta ya que la ausencia de esta conlleva a la ineficacia del derecho⁴.

¹ Corte Constitucional. (28 de Mayo de 2018). Sentencia T-206 de 2018. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

² Corte Constitucional. (20 de Junio de 2008). Sentencia T-610 de 2008. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

³ Corte Constitucional. (28 de Mayo de 2018). Sentencia T-206 de 2018 [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

⁴ *Ibidem*.

4.4. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, indicó que se opone a cada una de las peticiones formuladas por el accionante, toda vez que, la entidad que representa dio contestación al derecho de petición el 05 de agosto de 2021, mediante la cual fue notificada en el correo electrónico gestionamosac@hotmail.com.

Expuesto lo anterior, se analizará si las respuestas emitidas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, cumple con los parámetros jurisprudenciales, de la siguiente manera:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

Frente a este punto advierte este despacho, que el mismo se cumplió, pues la señora **NIDIA STELLA LÓPEZ CASTRO**, radicó derecho de petición el 01 de junio de 2021 ante la entidad accionada; por lo que se determina que la entidad accionada nunca se ha negado a recibir las peticiones formuladas por el accionante.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición.

Atendiendo lo anterior, es indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, porque se comprobó la existencia de la respuesta clara, oportuna y conforme a lo petitionado, además que, obra la evidencia de su notificación y se le remitieron los archivos solicitados de manera digital.

Por consiguiente, si la actuación por la cual el tutelante se quejó fue superada, el auxilio pierde su virtud, y razón de ser, por lo tanto, hace inocua su protección.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-047 de 2016 con MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub determinó:

“[E]l hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Situación ésta que se ha presentado dentro del presente asunto como se acreditó por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la accionante NIDIA STELLA LÓPEZ CASTRO dada la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO : NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b2daf5097fe8f1bc7c1c1ea37af06e4873305606f39be67cea2554feeb0b3e

Documento generado en 13/08/2021 07:43:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>